

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Faustino Ventura Padilla.

Abogado: Lic. Cristóbal Matos Fernández.

Recurrido: Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740945-8, domiciliado en la calle Hermanas Rodríguez González (antigua calle central) núm. 15-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, con estudio profesional abierto en el centro jurídico “Ventura Padilla & Asociados”, ubicado en la calle Hermanas Rodríguez González (antigua calle central) núm. 15-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00306, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Faustino Ventura Padilla, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 668/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, instrumentado por Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente emplazó al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), contra el cual dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 3842-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol).

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación

al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 21 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

8. Que en fecha 16 de agosto de 2008, la Policía Nacional pensionó a Faustino Ventura Padilla con un salario de veintiocho mil cincuenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$28,059.00); que en fecha 27 de agosto de 2008, el Lcdo. Joel Minaya Peña, encargado de la sección de sueldos de la Policía Nacional, expidió una certificación donde hace constar que: “Faustino Ventura Padilla devenga un salario mensual base de RD\$15,783.75, más RD\$300.00 como pago de alimentación y un especialismo por valor de RD\$2,187.00, lo que hace un total de RD\$18,270.75...”; que Faustino Ventura Padilla solicitó ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), una revisión del monto de la pensión, la cual fue decidida mediante la resolución núm. 001-2009, de fecha 5 de febrero de 2009.

9. Que en fecha 31 de marzo de 2009, Faustino Ventura Padilla interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 001-2009, de fecha 5 de febrero de 2009, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), decidido mediante la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00306, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Licdo. FAUSTINO VENTURA PADILLA, en fecha 31 de marzo de 2009, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por ser justo y reposar en pruebas y base legal; en consecuencia ORDENA al Comité de Retiro de la Policía Nacional adicionar a la pensión recibida por el recurrente la suma de RD\$187.00 mensuales contados a partir de la fecha que se dictó la resolución No.001-2009 de fecha 05 de febrero del año 2009, y RECHAZA en los demás aspectos por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

#### *III. Medios de casación:*

10. Que la parte recurrente Faustino Ventura Padilla, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Omisión en la ponderación de la prueba”.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que en el monto real de su pensión, conforme a la ley, hay que incluir la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) adicionales, por concepto de las funciones que desempeñó en el Departamento de Boca Chica como oficial ejecutivo. Que se depositó como medio de prueba una copia de la nómina “especialismo” por pago de asignaciones de fecha 8 del mes de febrero de 2008, por valor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por el cargo de Oficial Ejecutivo del Departamento Boca Chica, P. N., sobre la cual el tribunal omitió referirse; que en el aspecto relativo a los trescientos pesos (RD\$300.00) recibidos por concepto de gastos de alimentación, el tribunal *a quo* dice que no constituye parte del salario para fines de cálculo de pensión, incurriendo en una motivación genérica, ya que no motivó en hecho ni en derecho en qué base legal se fundamentó para llegar a esa conclusión, lo que constituye una falta de motivación.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que luego del estudio del caso, de los argumentos del recurrente y de las pruebas incorporadas se ha verificado que la Resolución No 001/20019, de fecha 05/02/2009, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, aprobó adicionar a la pensión del recurrente la suma de RD\$2,000.00, sin embargo, la certificación de la sección de sueldos de la Policía Nacional de fecha 27 de agosto del año 2008, señala que la asignación era de RD\$2,187.00, por lo cual resta incluir la suma RD\$187.00, en esa virtud procede ordenar el pago de la diferencia por ser lo justo y reposar en prueba legal, no ocurriendo así con el reclamo de la suma de RD\$5,000.00, que supuestamente recibía por concepto de asignación económica por haber ocupado las funciones de oficial ejecutivo en el departamento de Boca Chica, monto que no figura en la certificación personal de la Policía Nacional, y tampoco ha sido probado por ningún medio, por ese motivo se rechaza. Que en el aspecto relativo de los RD\$300.00 de salario recibido por concepto de pago de gasto de alimentación no constituye parte del salario, para fines del cálculo de la pensión de conformidad con las disposiciones legales” (sic).

14. Que en relación a la alegada omisión de estatuir, por entender el hoy recurrente que los jueces del fondo no valoraron ni ponderaron la copia depositada de la nómina, titulada especialismo por pago de asignaciones, de fecha 8 del mes de febrero del año 2008, con un valor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por el cargo de Oficial Ejecutivo del Departamento de Boca Chica, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudo evidenciar, que el hoy recurrente no aportó ante el tribunal *a quo*, ningún medio de prueba fehaciente y veraz, mediante el cual se pudiera verificar la asignación del especialismo valorado en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00). Que en ese sentido no se aprecia violación alguna por parte del tribunal *a quo* al momento de apreciar que es imposible demostrar el beneficio mensual de una suma de dinero mediante una fotocopia de la nómina de un solo mes, correspondiente a febrero de 2008; que dicha jurisdicción valoró correctamente el hecho de que en la certificación de la sección de sueldos de la Policía Nacional no constaba el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) como asignación mensual a su sueldo; que si ciertamente, como indicó la parte recurrente, el especialismo consta en una nómina diferente, debió depositar una certificación del departamento correspondiente con el fin de tener una constancia de dicha asignación.

15. Que esta Tercera Sala pudo constatar, de los documentos depositados en el presente recurso de casación, la existencia de una solicitud de desglose de documentos formulada por Faustino Ventura Padilla, recibida por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de diciembre de 2017, donde se hace constar en la pág. 2, literal d) copia de nómina de sueldos por pagos de asignaciones de febrero de 2008, por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de la Policía Nacional, sin embargo, conforme las Leyes núms. 13-07 y 1494-47, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte recurrente no indicó ni demostró en qué momento depositó ante el tribunal *a quo* la constancia de la nómina de sueldos por pagos de asignaciones del mes de febrero de 2008, de manera que estos pudieran proceder a su ponderación, máxime cuando solo deposita la solicitud de desglose; que aunque el tribunal *a quo* no hace mención en su sentencia de dicho documento, no menos cierto es que no cambia la suerte de dicha solicitud de asignación, ya que no es un aval suficiente para confirmar los cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de especialismo como

beneficio mensual, es decir, no existe una certificación o prueba fehaciente que ampare dichos argumentos, por lo que el tribunal *a quo* decidió correctamente al rechazarlo.

16. Que el artículo 106 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de fecha 28 de enero de 2004, expresa que: “Todo el tiempo servido en la institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos”; asimismo, el artículo 107 de la indicada Ley, establece que: “Toda fracción de tiempo superior a seis meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro”; que de los textos legales se infiere, que para fines de retiro se tomarán en cuenta todos los cargos ejercidos por un tiempo superior a seis meses, por lo que, al no existir una constancia del tiempo que Faustino Ventura Padilla ocupó las funciones de oficial ejecutivo en el departamento de Boca Chica de la Policía Nacional, el tribunal *a quo* actuó de conformidad con la ley, puesto que no se pudo apreciar una constancia en la referida asignación de especialismo.

17. Que en relación a la alegada falta de motivos cometida por el tribunal *a quo* al rechazar el pago de los trescientos pesos (RD\$300.00) por concepto de gastos de alimentación; que el párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, indica que para el monto de la pensión se computará el sueldo total devengado por las funciones o cargos que desempeñó dentro de la institución, por lo que esta Tercera Sala, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, deja por sentado, que la propia ley no establece de qué se compone el sueldo de los servidores, sin embargo, los gastos por alimentación no entrarían dentro del mismo al momento de calcular el monto de la pensión, puesto que se tratan de dietas complementarias entregadas al servidor para que pueda cumplir con su labor, es decir, se consideran como una herramienta necesaria en el servicio prestado, pero al no existir disposición legal expresa que los incluya como parte del sueldo, no pueden computarse, en consecuencia, se evidencia que el tribunal *a quo* actuó correctamente y con base en la ley que rige la materia.

18. Que finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, para lo cual estaban facultados en virtud del poder apreciación de que disfrutaban en esta materia; que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuya virtud los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00306, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

